



Citar este número al responder:
0741-342262022

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2024

Señor:
HENRY MERCHAN SILVA
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-031-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-0440-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-031-2019 y se resuelve la medida preventiva"
Fecha del acto administrativo	22 DE MAYO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-342262022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-0440-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-031-2019 y se resuelve la medida preventiva" en treinta y nueve (39) folios útiles, y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 39 folios

Proyecto/Elaboró: Maria Paula Hincapié Garcia, Abogada Contratista

Archívese en: 0741-039-002-031-2019



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 25 de julio de 2018, relacionado con la transformación y movilización de productos forestales, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente en jurisdicción del municipio de Guacari, Valle del Cauca, coordenadas geográficas N 03°43'38.5" W 076°19'22.5", que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO - GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.
- **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.
- **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

HECHOS

El día 30 de marzo de 2019, a eso de las 11:30 horas, en las coordenadas geográficas N 03°43'38.5" W 076°19'22.5", en el municipio de Guacarí, personal de la Policía Nacional, realizó incautación de material forestal (leña) y carbón; a los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, momentos en que se encontraban realizando actividades transformación de material forestal mediante el uso de un horno artesanal, actividades estas, al parecer, sin contar con los permisos para el aprovechamiento.¹

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094544 de fecha 30 de marzo de 2019, se realizó la incautación de material forestal (leña)².

La CVC, emitió concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2019³, indicando que se trata de transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal; señala que, al CAV de la DAR Centro Sur ingresan 12 trozas de madera de la especie guadua (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y Piñón (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalentes a un volumen de 0.1 metros cúbicos y que por información de la Policía Nacional y que de acuerdo al registro fotográfico presentado los productos forestales que se quedaron apilados en el sector corresponden a un volumen aproximado de 2 m³ de carbón y 4,8 m³ de trozas de madera, dicho material no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos por lo que se dejaron en el terreno en custodia de los presuntos infractores.

Que, en fecha 05 de abril de 2019, se allegó oficio de acta de donación, en la que CELSIA, donó el material forestal al señor **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**.⁴

Para el día 09 de abril de 2019, se emitió la Resolución 0740 No. 0741 – 000435⁵, "Por medio de la cual se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de productos forestales consistentes en 0.1 m³ (12) trozas de madera de las especies Guácimo (*Guazuma Ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y piñón (*Enterolobium cyclocarpum*), y se dio apertura al procedimiento sancionatorio, en contra de los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca. Decisión debidamente notificada visible a folios 20, 41, 50, 51, 56.

¹ Folio 1-2

² Folio 3-5

³ Folios 6-8

⁴ Folio 10

⁵ Folios 11-19

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Mediante radicado No. 405922019 de fecha 24 de mayo de 2019, la empresa de energía del pacífico EPSA, presentó escrito de información, en el que dio cuenta del origen y destino de material forestal.⁶

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-00420 de fecha 04 de abril de 2022 "Por medio de la cual se formulan cargos a un presunto infractor" en contra de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, se formularon los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, así:

- 1. Realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, "ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA" y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.*

Y a los señores FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, así:

- 2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5. (...)"*

La etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite⁷ del día 14 de marzo de 2023, debidamente comunicado⁸.

Por último, por medio de auto de trámite de fecha 14 de noviembre de 2023⁹, se dispone a cerrar la investigación y correr traslado de alegatos a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA y HENRY MERCHÁN SILVA, decisión fue debidamente notificada¹⁰. Los presuntos responsables guardaron silencio.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

⁶ Folios 44-48

⁷ Folios 47-48

⁸ Folio 94

⁹ Folio 108

¹⁰ Folio 122



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095636, visible a folio 2.
2. Oficio con radicado CVC No. 92502021 de fecha 2 de febrero de 2021, visible a folio 5.
3. Concepto técnico del 2 de febrero de 2021, visible a folios 5 a 6.
4. Informe de visita del 24 de octubre de 2023, visible a folios 103 al 104.
5. Memorando 0741-110532021 del 2 de noviembre de 2023, visible a folio 113.

6. Denuncia de la Policía Nacional, radicó oficio de denuncia en fecha 30 de marzo de 2019, radicado CVC No. 269512019¹¹
7. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094544¹².
8. Concepto técnico referente a procedimiento sancionatorio por transformación de productos forestales no maderables – carbón en fecha 30 de marzo de 2019¹³.
9. Acta de donación de la madera de CELSIA¹⁴
10. Oficio radicado No. 405922019 de fecha 24 de mayo de 2019.¹⁵
11. Informe de visita de fecha 19 de abril de 2023.¹⁶

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-031-2019, adelantado en contra de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, para verificar si se logra desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0741-000420 de fecha 04 de abril de 2022, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contra del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 y transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contra de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca y que a la fecha los productos forestales incautados, se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

¹¹ Folios 1-2

¹² Folios 3-5

¹³ Folios 6-8

¹⁴ Folio 10

¹⁵ Folios 44-48

¹⁶ Folios 103-104



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

(...)

6.5 VALORACIÓN DE LA CVC DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Conforme lo expresado por la norma citada, se procede a verificar las pruebas obrantes en el proceso:

- 1- *El informe de fecha 25 de julio de 2019, radicado en fecha 30 de marzo de 2019 con No. 269512019; el cual da cuenta de la incautación de material forestal, se presume auténtico, toda vez que fue realizado por personal de la Policía Nacional.*
- 2- *El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0094544 del 30 de marzo de 2019, donde se identifica plenamente a los presuntos infractores, los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, el tipo de medida preventiva aplicada, en este caso la de aprehensión preventiva, el material forestal decomisado consistente en leña y los funcionarios que intervinieron por parte de la Policía Nacional y la CVC. Por lo que, se presume auténtico.*
- 3- *El concepto técnico emitido por la CVC del 30 de marzo de 2019 se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, idóneo para realizarlo.*
- 4- *El acta de donación de madera de la empresa CELSIA, da cuenta del material que donó al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO.*
- 5- *El escrito de información por gestión final de residuos de poda realizado por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, da cuenta de que el origen del material vegetal proviene de poda y silvicultura realizadas a individuos arbóreos que se encuentran en conflicto con las líneas de media tensión de la EPSA al Circuito Buga 1 derivación Guacari 34,5 KV sector variante Ginebra – Guacari, y que el material vegetal fue podado entre los días 27 de febrero y 10 de marzo realizando la recolección de los residuos donando al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO un total de 18 m3 incluyendo hojarasca ramitas y ramas producto de las podas realizadas, se presume auténtico.*
- 6- *El informe de visita de fecha 19 de abril de 2023, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, da cuenta de la inspección al lugar donde fue dejado en custodia 4,8 m3 de trozas de madera, con el fin de verificar la existencia de dichos productos, sin ser encontrados en el lugar; y por su parte los productos dejados a disposición de la CVC correspondientes a 0,1 m3 de leña, se encuentran en la bodega 2 del CAV, los cuales se encuentran en mal estado fitosanitario.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por el presunto infractor y se presumen auténticas.

Para el presente caso bajo estudio, se procede a revisar los cargos formulados, la norma ambiental vigente a la fecha de los hechos, las pruebas de cargo, junto con las pruebas de descargo, así:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, así:

1. Realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.

La norma contenida en el artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que, todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta el sitio de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

En este caso, ya se conoce el origen del producto forestal, tal y como lo señala la empresa de Energía del Pacífico EPSA, quien afirma que corresponde a restos de actividad de silvicultura en la derivación Guacari 34,5 KV sector variante Ginebra – Guacari, y que el material vegetal fue podado entre los días 27 de febrero y 10 de marzo de 2019, en un total 18 m3, donado al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO y por ello no fue aperturado procedimiento sancionatorio por aprovechamiento.

Obra a folio 10 del expediente;

"ACTA DONACION DE LA MADERA, metros cúbicos 18m3, contratista consorcio podas y silvicultura, fecha 02/04/2019, lugar vía GUACARI GUABAS DOBLE CALZADA, OBJETO donación de material vegetal para mejoramiento de suelos y aprovechamiento doméstico, entregó DANIEL EDUARDO ALVARADO, recibió RAMIRO MOSQUERA"

Al tenor literal de la norma, el verbo rector de movilizar es la razón por la cual el señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, se ve incurso en contravía de la norma, toda vez que la voluntad del legislador en este caso señala que todo producto forestal que se vaya a movilizar requiere un salvoconducto nacional sin distinción alguna, de ahí que aun conociendo el origen del producto forestal requiere salvoconducto.

En este caso, el señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, para el 11 de abril de 2019, señala que efectivamente al paso del aprovechamiento de parte de la EPSA, él iba recogiendo la madera y la movilizaba en carretilla, cuyo objeto era de mejoramiento de suelos y de aprovechamiento doméstico.

Este cargo se encuentra probado, ya que según el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio se evidencia que el producto forestal objeto de investigación fue donado al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, por parte de la Empresa de Energía del Pacífico, por lo que se entiende que el señor RAMIRO tuvo que hacerse cargo de la movilización del producto forestal hacia el lugar donde se encontró realizando la transformación del mismo, ello sin probar que la movilización del material se

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

encontraba amparada del Salvoconducto Único Nacional emanado por la autoridad ambiental competente.

Se encuentra probada la movilización del material forestal consistente 18 m³ de material forestal por parte del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, actividad está realizada sin el amparo de un amparo o permiso que permita la movilización de material, la que es obligatoria en todo el territorio nacional.

En este caso, se desvirtúa el cargo formulado, cuando el usuario presenta el salvoconducto de movilización tal y como lo señala el artículo 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, ello es un documento público, preforma, numerado, que indica si es movilización, renovación o removilización, nombre de la autoridad ambiental que lo otorga, nombre del titular del aprovechamiento, fecha de expedición, vencimiento, origen y destino de los productos, clase de aprovechamiento, especie aprovechada, medio de transporte e identificación de este, firma de quien suscribe el salvoconducto.

En este caso, el señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, no contó en su favor el salvoconducto nacional que ampara la movilización de producto forestal, en contravía con la norma ambiental tal y como fue expuesta, razón por la cual el cargo se mantiene.

SEGUNDO CARGO: Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0753**

(09 MAY 2018)

"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Por su parte el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en su artículo 5, de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, señala que el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, debe presentar solicitud ante la autoridad ambiental, indicando la fuente de obtención de la leña para la producción de carbón, el volumen expresado en metros cúbicos, y la cantidad de kilogramos que pretende obtener el carbón vegetal, y conforme dicha solicitud, es la autoridad ambiental, quien se pronuncia por medio acto administrativo. Todo ello quiere decir que previo a realizar actividad de aprovechamiento y de transformación del material vegetal, se debe contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Este cargo se encuentra probado, ya que personal de la Policía Nacional encontró en flagrancia al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, realizando la actividad de transformación del material forestal mediante el uso de un horno artesanal, para la obtención de carbón, a quien se solicitó los permisos para el aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, a lo que manifestó no tener ni portar mencionada documentación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por su parte, la autoridad ambiental, solicito a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, quien mediante memorando 0740-342262022, señala que los señores FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, para el día 25 de julio de 2018, no contaban a su favor de permiso o derecho ambiental para la transformación de material forestal en carbón vegetal.

Este cargo se encuentra probado, ya que personal de la Policía Nacional encontró en flagrancia a los señores FLORESMIRO MERCHÁN SILVA y HENRY MERCHÁN SILVA, realizando la actividad de transformación del material forestal mediante el uso de un horno artesanal, para la obtención de carbón, a quien se solicitó los permisos para el aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación.

Estas consideraciones conducen a esta autoridad ambiental a establecer la responsabilidad culposa de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA y HENRY MERCHÁN SILVA, en la violación de las normas que le obligaban a portar el salvoconducto de movilización y el permiso para la transformación del material forestal.

Se encuentra probada la transformación del material forestal a carbón vegetal de parte de RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA y HENRY MERCHÁN SILVA, realizando las actividades de transformación de productos forestales mediante proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal, utilizando un horno artesanal, sin contar con los permisos correspondientes.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, realizó la movilización de los productos forestales consistentes en 18 m³ de material forestal por parte del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, sin contar con el amparo de un amparo o permiso que permita la movilización de material, la que es obligatoria en todo el territorio nacional y se tiene la certeza de que los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA y HENRY MERCHÁN SILVA, realizaron la actividad de transformación del material forestal mediante el uso de un horno artesanal, para la obtención de carbón, toda vez que personal de la Policía Nacional los encontró en flagrancia realizando la actividad, y se les solicitaron los permisos para el aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación.

La normatividad a aplicar, parte de la Resolución 0753 de fecha 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, la cual, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal."

Se infringió El Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los silios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Expuesto el fundamento legal, se tiene que toda persona natural o jurídica que realice TRANSFORMACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES, dentro del territorio nacional, requiere contar con el permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal y con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 30 de marzo de 2019, en el municipio de Guacarí, en coordenadas N 03°43'38.5" W 076°19'22.5", personal de la Policía Nacional, realizó



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

incautación de material forestal (leña) y carbón; a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, ya que se encontraban realizando actividades transformación de material forestal mediante el uso de un horno artesanal, sin contar con los permisos para el aprovechamiento.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía por *"realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, "ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA" y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015"*, se tiene certeza toda vez que el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio evidencia que el producto forestal objeto de investigación fue donado al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, por parte de la Empresa de Energía del Pacífico, por lo que se entiende que el señor RAMIRO tuvo que hacerse cargo de la movilización del producto forestal hacia el lugar donde se encontró realizando la transformación del mismo, ello sin probar que la movilización del material se encontraba amparada del Salvoconducto Único Nacional emanado por la autoridad ambiental competente.

Respecto del cargo formulado en contra de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, por *"transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5"*, se tiene certeza toda vez que la Policía Nacional encontró en flagrancia a los señores realizando la actividad de transformación del material forestal mediante el uso de un horno artesanal, para la obtención de carbón, a quien se solicitó los permisos para el aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación.

Para desvirtuar el cargo, los presuntos responsables RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, debieron acreditar que, a la fecha de los hechos, contaban con el salvoconducto de movilización, y el permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal y no lo hicieron.

Los presuntos responsables no lograron demostrar la legalidad de las actividades realizadas.

Por lo expuesto, los usuarios no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 16 de mayo de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...)9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Expuesta la norma violada por el presunto responsable ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	<i>Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. La fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. <i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i></i>
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir,</i>

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

	<p><i>acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.</i></p> <p><i>Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i></p>
--	--

Por su parte el artículo 9, idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
<i>1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural</i>	<i>No aplica</i>
<i>2.- Inexistencia del hecho investigado</i>	<i>No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.</i>
<i>3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor</i>	<i>No aplica, en razón a que se sorprendió en flagrancia a los presuntos infractores.</i>
<i>4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada</i>	<i>No aplica, ya que el presunto infractor debió contar con el salvoconducto al momento de transportar el material forestal y los presuntos infractores debieron contar con el permiso de aprovechamiento - transformación de material forestal.</i>

De la caducidad:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
<i>La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.</i>	<i>Conforme al informe visible a folio 1, los hechos datan del 30 de marzo de 2019, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.</i>

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:

CAUSAL	OBSERVACION
<i>1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>No aplica en este caso.</i>
<i>2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No aplica</i>
<i>3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.</i>	<i>No se demostró.</i>

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 idem, a lo que, se revisan las causales:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, los usuarios no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infrngir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

(...) Expuesta la norma violada por el presunto responsable ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	<i>Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. La fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. <i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i></i>
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. <i>Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i></i>

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
<i>1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural</i>	<i>No aplica</i>
<i>2.- Inexistencia del hecho investigado</i>	<i>No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.</i>
<i>3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor</i>	<i>No aplica, en razón a que se sorprendió en flagrancia a los presuntos infractores.</i>
<i>4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada</i>	<i>No aplica, ya que el presunto infractor debió contar con el salvoconducto al momento de transportar el material forestal y los presuntos infractores debieron contar con el permiso de aprovechamiento – transformación de material forestal.</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De la caducidad:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme al informe visible a folio 1, los hechos datan del 30 de marzo de 2019, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, se pudo establecer que la tala del material forestal correspondientes a trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalentes a un volumen de 0.1 m³, y que por información de la Policía Nacional de Hidrocarburos, los productos forestales que se quedaron apilados en el sector corresponden a un volumen aproximado de 2 m³ de carbón y 4,8 m³, cuya información es tomada del concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2019, en el cual se conoce que el origen del producto forestal proviene de poda y silvicultura realizada a individuos arbóreos que se encontraban en conflicto con las líneas de media tensión de la EPSA (Empresa de energía del pacífico) al Circuito Buga 1 derivación Guacarí 34,5 KV sector variante Ginebra - Guacarí. El material vegetal fue podado entre los días 27 de febrero y 10 de marzo de 2019; y posteriormente, la Empresa le dono al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, un total de 18 m³ incluyendo hojarasca ramitas y ramas producto de las podas. En este caso, el señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, no contó en su favor el salvoconducto nacional que ampara la movilización de producto forestal. Asimismo, la Policía Nacional encontró en flagrancia a los señores FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, HENRY MERCHÁN SILVA Y RAMIRO MOSQUERA LOZANO, realizando la actividad de transformación del material forestal mediante el uso de un horno artesanal, para la obtención de carbón, a quien se solicitó los permisos para el aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación.

De igual manera, dentro de los informes no se precisaron las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención de carbón vegetal por pirólisis o combustión controlada, localizado con coordenadas N 03°43'38"5" - W 76°19'22.5". No obstante, por la localización es posible establecer su cercanía a los sitios que tiene restricción para adelantar actividades de este tipo; que generan emisiones atmosféricas con base a la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se encontró a partir de las coordenadas, que el sitio de obtención esta fuera del perímetro urbano a una distancia de 3690 metros, es decir fuera de las restricciones de la norma que define como límite los 100 metros del perímetro urbano, calculado a partir del sistema de información geográfica GeoCVC. A su vez tal y como se evidenció en el concepto del 30 de marzo de 2019, el sitio se localizó

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

aledaño al derecho de la vía y la misma norma fija como restricción 30 metros a lado y lado, encontrándose claramente dentro de las restricciones impuestas por la norma.

Imagen 1. Localización del sitio de obtención de carbón con coordenadas N 03°43'38"5" - W



76°19'22.5" Sector Corregimiento El Triunfo-Municipio de Guacarí, Valle del Cauca con referencia al perímetro urbano. Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

*En cuanto a las especies encontradas en el sitio Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), con un volumen total aproximado de 4,8 m³, no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza y veda, según Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, "Por el cual se declaran el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras que se encuentran en el territorio nacional y se toman otras disposiciones".*

Por ende, con el aprovechamiento y transformación de productos forestales de las especies Guácimo y Piñón de Oreja especies nativas de la región y la especie Eucalipto que es introducida, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de salvoconducto de movilización y la transformación de los productos forestales.

La combustión de carbón vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas o material particulado, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, y lo cual puede ser generador de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos que habitan los centros poblados circundantes a los sitios de obtención del carbón.

Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirólisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la fertilidad de estos.

Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, en este caso particular, al no haber sido posible identificar el grado de contaminación generado en el momento en el que fueron sorprendidos, no es posible



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

comprobar de carácter científico y técnico, de manera adecuada, las posibles afectaciones ambientales por las emisiones y la afectación local de la flora.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, GRUPO SISBEN B1 (POBREZA MODERADA)

FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803, GRUPO SISBEN B6 (POBREZA MODERADA)

HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, GRUPO SISBEN A3 (POBREZA EXTREMA)

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no se pudo establecer dentro del proceso, en relación a la incidencia sobre el medio ambiente debidamente valorada en el sitio, en donde se hacía obtención ilegal de carbón vegetal, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

En muchos casos, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental, ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas atinentes a la situación en particular.

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante del presente expediente, dando certeza de la afectación la cual recae por la movilización de madera para la combustión incompleta y la obtención de carbón vegetal con maderas de especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), al no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, y sumado a esto, también se encontró en el hecho, 2 m³ de carbón vegetal, Y 4.8 m³ de trozas madera del producto forestal apilado para el proceso de transformación y 0.1 m³ que fueron puestos a disposición de la CVC, como decomiso preventivo, para un volumen total de trozas de madera de 4.9 m³.*

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010. "Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Acorde con el concepto técnico realizado el 30 de marzo de 2019 y el Informe de visita realizado el 19 de Abril de 2023, y con la metodología aplicada, que se expone en el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación, es la movilización ilícita de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Eucalipto (*Eucaliptus*) y Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin salvoconducto y la obtención ilegal de carbón vegetal en el sitio identificado con coordenadas N 03°43'38"5" - W 76°19'22"5", sin el debido permiso con la subsecuente afectación, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante y las afectaciones en el sitio de obtención de carbón y sus alrededores por las restricciones que define la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio del cual establece requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A11 Incendios, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "IRRELEVANTE".

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo."

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, señala las sanciones a imponer previo a un juicio de proporcionalidad, y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Las posibles sanciones a imponer corresponde a: 1) Multa, 2) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) Demolición de obra a costa del infractor, 5) Decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres o exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) Trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Resulta entonces aplicable la sanción principal del numeral 1) consistente en una Multa por el cargo de transformar los productos forestales en carbón sin permiso otorgado para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5 a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHAN SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.868 y como sanción accesoria, la consagrada en el numeral 5)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

consistente en el decomiso definitivo, por la movilización de productos forestales sin el salvoconducto.

*Se considera que el decomiso definitivo aplica, con respecto al material forestal decomisado preventivamente, consistente en 0,1 m³ de trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encuentran en la Bodega 2 destinada para los productos objeto de decomiso preventivo y definitivo de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Zabaletas y EL Cerrito en el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur.*

En este caso es procedente la imposición de la multa, considerando entre otras que el material forestal quedo en custodia de los presuntos responsables, sin embargo, dentro de la actuación, no hay ningún documento que de este hecho se haya realizado entrenamiento al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, y por ende adquirir dichos compromisos. Por ello, no será tenido como agravante alguno, el no dar cumplimiento a la custodia del material forestal.

De conformidad con lo anterior, y dado que se encuentran probados los cargos, se ha disponer fijar como sanción principal la imposición de la multa en contra de RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, consistente en:

Imposición de multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.439.383,00).

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

*"Decomiso definitivo de 0,1 M3 de trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*)"*

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

*Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)."*

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde: B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) o ahorros de retrasos (Y3), capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Los infractores con el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal mediante la quema de una pila de madera en cantidad estimada de 4.8 m³ en el sector corregimiento El Triunfo-Municipio de Guacarí, pudiendo obtener ingresos directos a partir de su aprovechamiento, uso y/o transformación que tienen por fin generar beneficios económicos al infractor.

De acuerdo al concepto técnico de fecha 30/03/2019, se establece que a la DAR CENTRO SUR ingresan doce (12) trozas de madera de la especie Guásimo (Guazuma ulmifolia), Piñon de Oreja (Enterolobium cyclocarpum) y Eucalipto (Eucalyptus grandis) que corresponden a un volumen de 0.1 m³ y por información del grupo de la Policía Nacional de Hidrocarburos, los productos forestales que quedaron apilados en el sector Corregimiento El Triunfo-Municipio de Guacarí, corresponden a un volumen aproximadamente de 2 m³ de carbón y 4.8 m³ de madera. Partiendo de lo anterior, para el cálculo de la obtención de carbón vegetal, se tuvo en cuenta la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, en el cual se tiene que los 4.8 m³ de madera corresponden a 4.08 m³ de carbón vegetal; más 2 m³ que ya se habían producido para un total de 6,1 m³ que equivalen a 24 bultos. Por lo tanto, se tuvo en cuenta el valor comercial de un bulto de carbón vegetal que corresponde a \$30.000 pesos MCTE. Calculando el precio comercial de los 24 bultos de carbón vegetal es de \$720.000; en donde Y1= \$720.0000.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 251.073 UVB Unidad de Valor Básico (UVB) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2023, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 9,28%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0151 de fecha 22 de febrero



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de 2024, "Por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0123 del 14 de febrero de 2023"

Lo anterior considerando que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, dispone en su artículo 5. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá presentar ante la autoridad ambiental una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal y como no se tiene certeza del costo de la actividad para la obtención de carbón vegetal para fines comerciales, se adoptó el valor menor por lo cual los costos evitados inicial se desglosan de la siguiente manera: Con base a la Resolución 0100 No.0700-0151 de 2024, se toma el valor mínimo de 2968 UVB equivalente a 145.823. En tal sentido se asumen que la inversión que debió realizar los SEÑORES RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHAN SILVA Y HENRY MERCHAN SILVA, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental es de \$145.823.00 en donde $Y2= 145.823.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios pues la actividad no generó utilidad a El infractor. $CE=$ Costos evitados y $T=$ Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos ($Y3$)= Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas. Se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde $Y3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso, se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a llamado de la Policía Nacional de Hidrocarburos, donde se evidenció la situación reportada en el concepto técnico de fecha 30/03/2019 que motivó las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.50$).

La relación entre los ingresos directos ($Y1$), costos evitados ($Y2$) y ahorros de retraso ($Y3$) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 2. Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

(a): 1.00

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en quemas de material forestal para la producción de carbón en el Sector Corregimiento El Triunfo-Municipio Guacarí. Se tomará como valor de salario mínimo el año vigente en el cual se realiza la tasación de la multa, en este caso año 2024 (\$1.300.000.00).

Grado de afectación ambiental/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción, a causa de las actividades de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes. Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

*Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en el Sector Corregimiento El Triunfo-Municipio Guacarí, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad, sin embargo, puede llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el sector, debido que los presuntos infractores no cuentan con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental. Además, de la pérdida de las propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos y del posible aporte contaminante a la atmósfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión, como consecuencia de la quema de una pila de madera procedente de árboles de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que puede resultar nocivo para la salud humana, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico.*

El informe cuantifica afectación ambiental por la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 4.8 m³, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo, y flora como componente del subsistema Medio Biótico, todo perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A-Características Físicas y Químicas.

A.3 -Atmosfera.

14-Calidad (Gases y partículas)

15-Clima (micro, macro).

B-Condiciones Biológicas

B.1 -Flora

26-Arboles

A continuación, se identifican "Acciones con impacto ambiental potencial":

A. MODIFICACIÓN DEL REGIMEN

11. Incendios

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

A continuación, se construye una la matriz modelo para identificación de afectaciones:

Actividad que genera afectación	Bienes de Protección		
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26-Arboles
A11 Incendios	X	X	X

Acorde con el concepto técnico realizado el 30 de marzo de 2019, y con la metodología aplicada que se expone, en el documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 4.8 m³, en el Sector Corregimiento El Triunfo-Municipio de Guacarí (A-11) Incendio, generando impactos sobre el sistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo genero un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normalidad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciará la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del Riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación. Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos, intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos del no cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
 (22 DE MAYO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es MUY BAJA: 0.2, debido a que, se trata de una infracción de tipo normativo, es decir, lo que se califica es el incumplimiento del deber o la obligación de diligenciar la infracción, con lo cual, no se genera un riesgo sobre los recursos naturales o el medio ambiente.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo*
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente*
- r: Riesgo*

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que en la normatividad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Nacionales, DIAN, señaló que en razón a que el legislador no indicó si se trata del valor de los SMMLV a la fecha de los hechos o al momento de imponer la sanción, luego de hacer el estudio correspondiente, dijo que la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, ello es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.

Ahora, con Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019, la H. Corte Constitucional, en ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad, revisó la Ley 1340 de 2009, y en el fallo revisa si la sanción de multa debe imponer los SMMLV a la fecha de los hechos, o la tasación se hace con los SMMLV a la fecha de imposición de la multa. Para ello revisa nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

"5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE
(...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004, contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.
(...)

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV, fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la resolución que impone la multa, ello es entre otros, en consideración a la pérdida del valor monetario por el fenómeno de inflación.

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000, el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2024.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024 en \$ 1.300.000 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4 para el CARGO "Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5."

Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 57.356.000,00

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3. Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

GRABO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)			
Número de días calendario o días calendario hábiles factibles según el hecho (E) (Eje 3 y 4A)		1	
Fecha de temporalidad (a)		a = (C/M/A) * (D) (Eje 4)	
		100000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I)			
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMBL)		1 300.000,00	
INFRACCION		CAUS 1	CAUS 2
TIPO DE INFRACCION		VALORACION AL RIESGO	
Actividad	Definición	Calificación	Calificación
Actividad (a)	Actividad de saneamiento, implementación de una obra de saneamiento que por la naturaleza y complejidad de la obra sea	75 - 75%	1
Actividad (b)	Cuando se realicen obras en áreas	75 - 75%	1
Actividad (c)	Actividad que genere afectación en	75 - 75%	1
Actividad (d)	Actividad que genere afectación en	75 - 75%	1
Actividad (e)	Actividad que genere afectación en	75 - 75%	1
Actividad (f)	Actividad que genere afectación en	75 - 75%	1
IMPORTE DE LA AFECTACION (E) = (C/M/A) * (D) * (E) * (F) * (G)			
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	
GRABO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = (I) * (A) * (B) * (C) * (D) * (E) * (F) * (G)			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (I)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		0 - 6	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (a)		20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (a)		0,50	
VALORACION DEL RIESGO (I) = (A) * (B) * (C) * (D) * (E) * (F) * (G)		5	4
IMPORTANCIA DE RIESGO (I) = (I) * (A) * (B) * (C) * (D) * (E) * (F) * (G)		5	57.356.000
VALORACION POR INFRAACCION		5	57.356.000
IMPORTE TOTAL		5	57.356.000

Fuente: Aplicación Metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, donde el valor matemático de este factor es cero (0).

Agravantes: El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, no resulta ninguna causal aplicable. Por tal motivo, esta variable toma un valor de cero (0).

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual, los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 2.461.564, FLORESMIRO MERCHAN SILVA identificado con cédula de ciudadanía 6.562.803 Y HENRY MERCHAN SILVA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

identificado con cedula de ciudadanía 6.562.868, no se encuentran en la base de datos como sancionado, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual $A = (0)$.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4. Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	90
Facturar o pagar por muestra propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	90
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Falta de diligencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RMA y cualquier otro medio que provea información sobre el cumplimiento pasado del infractor.	90
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	90
Conocer la infracción para ocultar esta.	90
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	90
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	90
Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veto, restricción o prohibición.	90
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	90
Obtener permiso académico para sí o un tercero.	90
Obstaculizar la acción de los servidores ambientales.	90
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	90
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones, en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	90
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	90
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Página 4 de 5	

Fuente: Aplicación Metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Costos asociados (Ca): El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

como, transporte, almacenamiento, seguros entre otros, correrán por cuenta del infractor, de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costos asociados diferentes a las propias del ejercicio de Autoridad Ambiental; además de que la Policía Nacional de Hidrocarburos, donde Ca=\$0.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564, GRUPO SISBEN B1 (POBREZA MODERADA)

FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803, GRUPO SISBEN B6 (POBREZA MODERADA)

HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868, GRUPO SISBEN A3 (POBREZA EXTREMA)

Por lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

Imagen 5. Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Fuente: Aplicación Metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.2.461.564 expedida en Andalucía, FLORESMIRO MERCHAN SILVA identificado con cédula de ciudadanía 6.562.803 expedida en Cajamarca y HENRY MERCHAN SILVA identificado con cedula

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de ciudadanía 6.562.868 expedida en Cajamarca, corresponde a un valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.439.383,00).

Imagen 6. Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DIRECCION SUR	PROC.SANCIONATORIO	0741-039-002-031-2019
GRUPO	USC S.G.S.C.	MUNICIPIO	GURABE
EQUIPO EVALUADOR	Arq. Diego Fernando Gantieri Alarcón Ing. Daniela Carolina Barbosa Alag. Taha Prada Villota G.	CUENCA	CURAMA
CARGO	Profesional Especializado Corre-ulo CVC 0425-2024	EXPEDIENTE	0741-039-002-031-2019
PRESENTE INFRACTOR	RAMIRO MOSQUERA LOZANO FLORESMIRO MERCHAN SILVA HENRI MERCHAN SILVA	FECHA: DD/MM/AA	16/05/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 865.823	MULTA \$ 1.439.383
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 57.356.000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación Metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.439.383,00), equivale a 30,5829 UVT.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-000435 del 09 de abril de 2019, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHAN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de transformación de productos forestales para la producción de carbón, en el corregimiento El Triunfo, jurisdicción del municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de productos forestales, los cuales quedarán bajo custodia, así: i) la cantidad de 0,1 M3, consistente en doce trozas de madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) en las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur, en la ciudad de Buga. ii) La cantidad de 4,8 M3 de trozas de madera de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), en custodia del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, en el corregimiento del Triunfo, municipio de Guacarí. (...)”

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad de la movilización y transformación de producto forestal se encuentran superadas, al cumplirse con la suspensión de actividades y al decomisarse definitivamente el producto, como ya se ha expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que la norma no tiene efectos retroactivos, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 30 de marzo de 2019, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo. Además, de que en el expediente 0741-039-002-031-2019, la Empresa Energía del Pacífico S.A E.S.P remite un informe técnico a la CVC, en el cual se especifica que "El origen del material vegetal proviene de poda y silvicultura realizadas a individuos arbóreos que se encuentran en conflicto con las líneas de media tensión de la EPSA al circuito Buga 1 derivación Guacarí 34,5 KV sector variante Ginebra - Guacarí", por lo tanto no aplica la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), son especies nativas que no se encuentran vedadas a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente, tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017. Por lo tanto, no proceden medidas compensatorias.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALES a título de culpa a los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, de los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 0741-00420 de fecha 04 de abril de 2022, consistentes en:

"ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, así:

- 1. Realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, "ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA" y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.*

Y a los señores FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, así:

- 2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIONES, consistentes en:

- MULTA**, por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.554.095,00) equivale a 33,0202 UVT, en contra de los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca.

- **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en 0,1 m³ de trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), en contra del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas preventivas contenidas en la Resolución 0740 No. 0741-000435 del 09 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA. Señalando que procede los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme las reglas de los artículos 74 y siguientes del Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores RAMIRO MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y HENRY MERCHÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL FORESTAL EN DECOMISO DEFINITIVO. El producto decomisado se encuentra acopiado en el CAV de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se procederá con su destrucción en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015. Ejecutoriada la presente decisión, fíjese fecha y hora para su destrucción, dejando las evidencias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-031-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.




RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0440 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-031-2019 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERÝ GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CVC

Archivase en: 0741-039-002-031-2019

